

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1463/2014

La Paz, 06 de junio de 2014

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 04 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa “MICROSURTIDOR CATAVI” (en adelante la Estación); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, el Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante nota ANH 2970 DRC 1039/2010 de 20 de abril de 2010, instruyó a la Estación que realice: “Construcción de la cámara recolectora para derrame de Producto”, asimismo le ordenó “(...) enviar fotos subsanando la observación mencionada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el plazo de 45 días bajo apercibimiento de aplicar el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos”.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, mediante el Informe Técnico DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010, concluyó en el numeral 4 “(...) se tiene que los plazos otorgados por la ANH a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha estas hubiese cumplido con la instrucción impartida”.

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 04 de marzo de 2011, se dispuso: “INTIMAR a la empresa **MICROSURTIDOR CATAVI**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación con el presente Auto, cumplan el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, mediante la nota ANH 2970 DRC 1039/2010 de 20 de abril de 2010”. Auto que se notificó a la Estación mediante diligencia de fecha 14 de marzo de 2012.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emitió el Informe de Inspección DCD 1357/2012 de 29 de mayo de 2012, el mismo que concluyó: “(...) la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “MICROSURTIDOR CATAVI” no subsanó la observación “La Estación de Servicio, no cuenta con cámaras recolectoras de producto”, asimismo estableció “En el momento de la inspección la Estación de Servicio no contaba con responsable ni administrador, estando completamente abandonada y paralizada, firmando como testigo la planilla de inspección el Señor Fernando García actual conductor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos”.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, mediante nota DCD 1997/2012 de 31 de mayo de 2012, dirigida a la Dirección Jurídica de la ANH, establece: “(...) en atención al proveído de su comunicación interna mediante el cual solicita se informe el cumplimiento de intimación de la Estación de Servicio MICROSURTIDOR CATAVI se tiene a bien remitir el informe de inspección DCD 1357/2012 elaborado por la Sra. Ilsen Pérez – ASISTENTE TÉCNICO – DCD, el cual concluye:

Se concluye que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “MICROSURTIDOR CATAVI” no subsanó la observación:

- **La Estación de Servicio, no cuenta con cámaras recolectoras de producto”.**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1463/2014

La Paz, 06 de junio de 2014

Que, mediante Auto de fecha 04 de febrero de 2014, se Aperturó Término de Prueba de veinte días hábiles (20), de conformidad con lo señalado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial -SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, asimismo se dispuso poner en conocimiento de la empresa MICROSURTIDOR CATAVI, el informe de Inspección DCD 1357/2012 de 29 de mayo de 2012, mismo que fue notificado el 06 de marzo de 2014.

Que, en fecha 14 de mayo de 2014, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial -SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado el 21 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25 (ATRIBUCIONES DEL ENTE REGULADOR) establece: *“Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: (...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia” (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.*

Que, la Ley N° 3058, establece en su Artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales, la del inciso c): *“Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga”.*

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone en su Artículo 81 que los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetaran a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el SIRESE; a falta de estas, se sustanciaran de conformidad a lo prescrito en los Artículos siguientes del mismo reglamento.

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, prevé en su Artículo 39 la figura de contravención al deber de obrar consistente en *“No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia”*.

Que, de acuerdo al Principio de “Sometimiento Pleno a La Ley”, señalado en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que, en aplicación de lo determinado en los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1463/2014

La Paz, 06 de junio de 2014

expuestos, sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador.

Que, de lo dispuesto en los Artículos 51 parágrafo I y Artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concluye que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto, fue fundado en el Informe Técnico DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010, que estableció en el numeral 4 de su parte conclusiva que los plazos otorgados por la ANH a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del cuadro N° 2, se encontraban vencidos, sin que hasta esa fecha estas hubiesen cumplido con la instrucción impartida, para el presente caso mediante la nota ANH 2970 DRC 1039/2010 de 20 de abril de 2010.

Que, de la revisión del cuadro N° 2 inmerso en el Informe Técnico DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010, en el numeral 36, se halla la empresa "MICROSURTIDOR CATAVI".

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emitió el Informe Técnico DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010 y el Informe de Inspección DCD 1357/2012 de 29 de mayo de 2012, que establecieron que la Estación no subsanó la observación dentro del plazo establecido, incumpliendo la instrucción impartida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante nota ANH 2970 DRC 1039/2010 de 20 de abril de 2010.

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 04 de marzo de 2011, se dispuso INTIMAR a la Estación a efectos de que cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, mediante la nota ANH 2970 DRC 1039/2010 de 20 de abril de 2010.

Que, en fecha 04 de febrero de 2014, se emitió Auto de Apertura de Término Probatorio de veinte días hábiles (20), acto administrativo que fue notificado con la diligencia llevada a cabo el 06 de marzo de 2014, sin que la Estación produzca prueba pertinente ni decisiva que aporte a resolver el proceso sancionador.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emitió el Informe de Inspección DCD 1357/2012 de 29 de mayo de 2012, el mismo que concluyó: "(...) la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "MICROSURTIDOR CATAVI" no subsanó la observación: "La Estación de Servicio, no cuenta con cámaras recolectoras de producto", el mismo que fue remitido mediante nota DCD 1997/2014 de 31 de mayo de 2012.

Que, tomando en cuenta la relación de hechos y la prueba cursante en el expediente y el derecho aplicable, se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 04 de marzo de 2011, se encuentran plenamente probados a través de los Informes Técnicos DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010 y DCD 1357/2012 de 29 de mayo de 2012, en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

Que, por lo señalado, los antecedentes del proceso y de la valoración técnica anotada anteriormente, se concluye que la Estación no cumplió con el Reglamento para

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1463/2014
La Paz, 06 de junio de 2014

Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio mediante nota ANH 2970 DRC 1039/2010 de 20 de abril de 2010, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

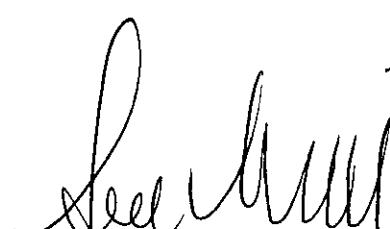
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 04 de marzo de 2011, contra la empresa **“MICROSURTIDOR CATAVI”**, por ser responsable de no cumplir con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de fecha 19 de mayo de 2005, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, mediante nota ANH 2970 DRC 1039/2010 de fecha 20 de abril de 2010, conducta prevista y sancionada por el inciso c) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- REVOCAR la Licencia de Operación de la empresa **“MICROSURTIDOR CATAVI”**, a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese a la empresa **“MICROSURTIDOR CATAVI”**, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS